Rawson, 17 de noviembre de 2.016.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“G., W. G. c/ SUPA Puerto Madryn s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 24553-G-2016)**.---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación interpuesta por el demandado a fs. 395/409 vta., contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn de fs. 374/387, que condenó al SUPA a reincorporar al Sr. W. G. en la lista de estibadores de aluminio del Muelle Almirante Storni de Puerto Madryn, que debe ser cantada diariamente en cada uno de los cuatro turnos de contratación, acordándole el lugar y número preexistente al 27/4/2016, debiendo ser convocado de manera efectiva y en igualdad de condiciones con los restantes estibadores y respetando el orden correlativo y sucesivo del listado, bajo apercibimiento de astreintes de mediar incumplimiento.----------

------ El sindicato recurrente estructuró su presentación en nueve apartados. En los tres primeros, identificó el objeto del recurso, la causal invocada y puntualizó el cumplimiento de recaudos formales -plazo, depósito, carácter definitivo de lo resuelto y agravio irreparable-. En el cuarto, relató antecedentes del proceso demanda, contestación, pruebas producidas, sentencia de primera instancia, recurso del actor y sentencia de Cámara. Luego, en los apartados quinto a séptimo, fundó el recurso e identificó la solución pretendida.----------

------ Previo a continuar con la reseña del recurso interpuesto es preciso señalar que de los dos causales casatorias articuladas por el SUPA, la Cámara concedió la del inc. “a” y denegó la del inc. “e” del art. 291 del CPCC (fs. 411/414), sin que el casacionista haya recurrido en queja por la causal denegada. En consecuencia, el

resumen de los agravios se restringirá a la causal concedida, ya que es ese el único motivo por el que se encuentra habilitada la intervención de este Superior Tribunal.----------

------ Sostuvo el casacionista que la contradicción entre tribunales chubutenses amerita la apertura de su queja. Señaló que es función de este Cuerpo zanjar las diferencias, aunar criterios y fijar doctrina judicial uniforme, para de ese modo garantizar el cumplimiento del art. 16 de la CN.----------

------ Invocó que sin intervalo mayor a tres años, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en sentencia N° 5/15 SIL, del 4/3/2015, *in re* "Asociación Trabajadores del Estado (ATE) s/ Incidente de Apelación en autos Consejo Directivo Provincial de la Asociación de Trabajadores del Estado (CDP-ATE Chubut) s/ Medida Cautelar" (Expte. 990 – año 2014) (Expte. 1046 – año 2014), determinó la incompetencia de la justicia local en los diferendos sindicales, con fundamento en los arts. 56, 59, 60, 62, y 63. Adjuntó la impresión del fallo.----------

------ Puntualizó que allí se precisó que no son competentes los jueces de la provincia para entender en los conflictos generados por un afiliado y su entidad gremial y que, por aplicación del juego armónico de los arts. 56, 59, 60, 61 y 62, debe necesariamente entender la Justicia Nacional del Trabajo. Señaló que es ese el criterio de la CSJN.----------
-

------ Para finalizar, en el ap. VIII planteó la existencia de caso federal y en el ap. IX formuló petitorio. Pidió que se revoque la sentencia en crisis y se rechace la acción de amparo intentada en todas sus partes, con costas.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ I.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde ahora que determinemos si el recurso fue bien o mal concedido. Ello porque,

compete a la Cámara controlar de modo preliminar las exigencias establecidas por los arts. 289, 291, 292 y concs. del código adjetivo.----------

------ II.- La casación en examen no satisface las precisas y específicas exigencias propias de la causal concedida.----------

------ En efecto, el art. 291, inc. "a" del CPCC dispone que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: "a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años".--

------ Recientemente dijimos que para que resulte procedente este motivo casatorio "…debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución…" (Conf.: STJCH, SI N° 94/SRE/2016 con cita de Puig Brutau y de SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2010).----------

------ Añadimos: "...no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos" (STJCh, SI N° 94/SRE/2016, con cita de SD Nº 03/SRE/2009 y en SI N° 40/SRE/2011).----------

------ En consecuencia, era menester que el Sindicato recurrente detallara las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica que se requiere para la configuración de esta causal, y nada argumentó en tal sentido. Aseveró de manera dogmática que el presente amparo involucra un conflicto

intrasindical e individualizó el precedente que invoca como contrario, sin hacer referencia alguna a las circunstancias de hecho que desencadenaron uno u otro proceso, déficit que obsta a la admisibilidad del recurso interpuesto.----------

------ III.- Si se suple la carga del impugnante y se recurre la lectura de ambas sentencias -SDL N° 59/16, Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y SIL N° 5/15, Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew-, se advierte a simple vista que la situación fáctica que determinó el dictado de una y otra es totalmente diferente.----------

------ Aquí, el amparista pidió su reincorporación en una lista de trabajadores que elabora el Sindicato de la que invocó haber sido arbitraria e ilegítimamente removido y fundó su pretensión en normas de rango constitucional vinculadas con los derechos al trabajo y a la igualdad. A su vez, la Cámara dejó expresamente en claro que quedaba fuera de la decisión cualquier cuestión intrasindical y argumentó, entre otras razones, que las afirmaciones del SUPA referidas a la suspensión/desafiliación del Sr. G., además de imprecisas, no fueron acreditadas (ver fs. 109/119 y 374/387, en especial fs. 377 vta. 3er. párrafo, 380 vta. 1er. párrafo, 381 2do. párrafo, 381 vta. 1er. párrafo, 384 3er. párrafo y 384 vta. 3er. párrafo).----------
---

------ Mientras que en la SI N° 5/2015 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, el conflicto que generó el reclamo fue la indisponibilidad de fondos dispuesta por el Banco del Chubut SA por intervención del Consejo Directivo Nacional de ATE, lo que generaba que el Consejo Directivo de ATE Chubut no pudiera disponer de fondos para su funcionamiento como tal. La problemática refería a un diferendo interno de la Asociación de Trabajadores del Estado y en el curso del proceso el Secretario General Provincial había denunciado la existencia de un expediente administrativo en trámite ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, en el que se discutía si la entidad provincial debía ser intervenida.----------

------ Ello así, nada en común hay entre ambos procesos, la situación de hecho es francamente disímil, no son análogas las partes litigantes, difieren las normas

invocadas y el objeto de las pretensiones. La decisión que se impugna no pretendió resolver un conflicto intra sindical y el Sindicato recurrente no logró acreditar que lo resuelto tuviera ese alcance. Es que, no constituyó el objeto del amparo la remoción de suspensión o desafiliación alguna. Además, nada decidió la sentencia recurrida respecto de la supuesta expulsión del Sr. G. del SUPA, solo concluyó que no habiendo sido probada esa circunstancia, no encuentra justificación la exclusión del amparista de la lista de estibadores de aluminio del Muelle Almirante Storni.----------

------ Más aún, más allá de la evidente diferencia fáctica, ambos pronunciamientos coinciden en que si la cuestión involucra un conflicto intrasindical cuenta con vías propias y específicas de solución. Nótese que el primer voto de la sentencia recurrida dice textualmente: “Si existió o existe entre el actor y la entidad gremial un diferendo que configura un conflicto sindical, como ya expuse deberá resolverse por las vías legales previstas para ello” (fs. 381 vta. 1er. párrafo).----------

------ IV.- Lo expuesto es más que suficiente para desestimar el recurso en análisis. Sin embargo, no es el único déficit del que adolece la presentación en examen, sumaremos algunas razones adicionales.----------

------ IV.a.- Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: “El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional” (conf.: STJCh, SI N° 7/SRE/05, N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros).----------

------ Tal recaudo esencial se encuentra incumplido. No hay autonomía recursiva. La lectura, precisa y detenida de la casación no permite conocer, acabadamente, la situación excepcional a resolver.----------

----- En otros términos, no se expone un relato claro, objetivo y preciso de todas las

circunstancias relevantes que permita la comprensión cabal del caso (conf.: STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, “El Recurso de Casación”, Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ Mencionaremos solo alguna de las omisiones que resultan relevantes. Al relatar los antecedentes del caso, el Sindicato recurrente no identificó las normas en las que el amparista fundó su pretensión. Tampoco individualizó la cautelar dispuesta a fs. 125, la apelación de fs. 131/134 ni la sentencia dictada en el legajo de copias -SIL N° 40/16, fs. 50/52 Expte. N° 71/2016. Además, nada dijo de la providencia de fs. 179 y omitió reseñar prueba relevante (fs. 238, 243, 244, 247/270, 271/280, 282/303, 313/326 y 327/347).----------

------ IV.b.- Para cerrar, identificaremos una falencia adicional de la que adolece el recurso en análisis. El Sindicato impugnante entremezcla la reseña de los antecedentes con crítica, técnica que en más de una ocasión este Tribunal ha calificado de inadecuada pues impide la ajustada comprensión del caso (STJCh SI N° 25/SRE/11, con cita de SI N° 73/SRE/09; 02/SRE/10 y 14/SRE/11). Ello ocurre, por ejemplo, cuando identifica la apelación ordinaria interpuesta por el amparista.--

------ V.- En consecuencia, la Cámara debió declarar inadmisible la casación en examen.----------

------ No se regularán honorarios a los letrados de la parte recurrente, Dres. G. C. Q. y J. G. A., en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 395/409 vta.--

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle, Dr. Mario Vivas y Miguel Angel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 17/11/16 y registrada bajo el N° 114/SER/2016. CONSTE.